

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO 466/2024 · 2024

DECRETO 466/2024

Boletín Oficial, 28 de mayo de 2024 · 3 artículos

Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto 466/2024

COMBUSTIBLES

Decreto 466/2024

DECTO-2024-466-APN-PTE - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 27/05/2024

VISTO el Expediente N° EX-2024-54880504-APN-DGDA#MEC, los Capítulos I y II del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, los Decretos Nros. 501 del 31 de mayo de 2018, 107 del 31 de enero de 2024 y 375 del 30 de abril de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que en el primer párrafo del artículo 4° del Capítulo I y en el primer párrafo del artículo 11 del Capítulo II, ambos del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se establecieron montos fijos en pesos por unidades de medida para determinar el impuesto sobre los combustibles líquidos y el impuesto al dióxido de carbono, respectivamente.

Que, asimismo, en el inciso d) del artículo 7° del mencionado Capítulo I del Título III de la citada ley también se estableció, en lo que aquí interesa, un monto fijo diferencial del impuesto sobre los combustibles líquidos para el gasoil, cuando se destine al consumo en el área de influencia de la REPÚBLICA ARGENTINA conformada por las Provincias del NEUQUÉN, de LA PAMPA, de RÍO NEGRO, del CHUBUT, de SANTA CRUZ, de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, el Partido de Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES y el Departamento de Malargüe de la Provincia de MENDOZA.

Que en los artículos mencionados en los considerandos precedentes se previó que los referidos montos fijos se actualizasen por trimestre calendario sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), organismo desconcentrado en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, considerando las variaciones acumuladas de ese índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

Que en el artículo 7° del Anexo del Decreto N° 501 del 31 de mayo de 2018 se dispuso que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, actualizará los montos de los impuestos establecidos en el primer párrafo del artículo 4°, en el inciso d) del artículo 7°, ambos del Capítulo I, y en el primer párrafo del artículo 11 del Capítulo II, todos del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, y considerará, en cada caso, la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), correspondiente al trimestre calendario que finalice el mes inmediato anterior al de la actualización que se efectúe.

Que en el mencionado artículo 7° se estableció, asimismo, que los montos actualizados del modo antes descripto surtirán efectos para los hechos imponibles que se perfeccionen desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente a aquel en que se efectúe la actualización, inclusive.

Que a través de diferentes normas se han ido difiriendo sucesivamente, hasta diversas fechas, los efectos de los incrementos en los montos de los impuestos fijados en el primer párrafo del artículo 4°, en el inciso d) del artículo 7°, ambos del Capítulo I, y en el primer párrafo del artículo 11 del Capítulo II, todos ellos del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, resultantes de las actualizaciones pertinentes, en los términos del artículo 7° del Anexo del Decreto N° 501/18, para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 107 de fecha 31 de enero de 2024 se postergaron los efectos de los incrementos en los montos de los impuestos precitados, derivados de las actualizaciones correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres calendario del año 2023, para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil, conforme a un cronograma de gradualidad, cuyo último tramo, referido a la actualización correspondiente al cuarto trimestre calendario del año 2023, resultaría aplicable a partir del 1° de junio de 2024, inclusive, de acuerdo con la modificación efectuada mediante el Decreto N° 375 del 30 de abril de 2024.

Que a partir de esa misma fecha también surtirían efectos los incrementos en los referidos montos originados en la actualización correspondiente al primer trimestre calendario del año 2024.

Que con el fin de estimular el crecimiento de la economía garantizando un sendero fiscal sostenible, resulta razonable diferir parcialmente los efectos de los incrementos que resultarían aplicables a partir del 1° de junio de 2024 para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos permanentes competentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Establécese que los incrementos en los montos de impuesto fijados en el primer párrafo del artículo 4°, en el inciso d) del primer párrafo del artículo 7° y en el primer párrafo del artículo 11, todos ellos del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, que resulten de las actualizaciones correspondientes al cuarto trimestre calendario del año 2023 y al primer trimestre calendario del año 2024, en los términos del artículo 7° del Anexo del Decreto N° 501/18, surtirán efectos para la nafta sin

plomo, la nafta virgen y el gasoil, conforme al siguiente cronograma:

a. Para los hechos imponibles que se perfeccionen entre el 1° y el 30 de junio de 2024, ambas fechas inclusive, los montos de impuesto se incrementarán en los importes que se detallan en la siguiente tabla:

b. Para los hechos imponibles que se perfeccionen entre el 1° y el 31 de julio de 2024, ambas fechas inclusive, los montos de impuesto se incrementarán en los importes que se detallan en la siguiente tabla:

c. Para los hechos imponibles que se perfeccionen entre el 1° y el 31 de agosto de 2024, ambas fechas inclusive, los montos de impuesto se incrementarán en los importes que se detallan en la siguiente tabla:

d. Para los hechos imponibles que se perfeccionen entre el 1° y el 30 de septiembre de 2024, ambas fechas inclusive, los montos de impuesto se incrementarán en los importes que se detallan en la siguiente tabla:

e. Para los hechos imponibles que se perfeccionen entre el 1° y el 31 de octubre de 2024, ambas fechas inclusive, los montos de impuesto se incrementarán en los importes que se detallan en la siguiente tabla:

f. Para los hechos imponibles que se perfeccionen entre el 1° y el 30 de noviembre de 2024, ambas fechas inclusive, los montos de impuesto se incrementarán en los importes que se detallan en la siguiente tabla:

g. Para los hechos imponibles que se perfeccionen entre el 1° y el 31 de diciembre de 2024, ambas fechas inclusive, los montos de impuesto se incrementarán en los importes que se detallan en la siguiente tabla:

h. Para los hechos imponibles que se perfeccionen entre el 1° de enero de 2025 y el 28 de febrero de 2025, ambas fechas inclusive, los montos de impuesto se incrementarán en los importes que se detallan en la siguiente tabla: (Expresión “entre el 1° y el 31 de enero de 2025” sustituida por la expresión “entre el 1° de enero de 2025 y el 28 de febrero de 2025”, por art. 1° del Decreto N° 51/2025 B.O. 31/1/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

Producto Impuesto sobre los Combustibles Líquidos Impuesto al Dióxido de Carbono

Incremento monto fijo actualizado del gravamen - artículo 4° Incremento monto fijo actualizado del gravamen - tratamiento diferencial - artículo 7°, inc. d) Incremento monto fijo actualizado del gravamen - artículo 11

Nafta sin plomo, hasta 92 RON; nafta sin plomo, de más de 92 RON; y nafta virgen $ 9,682 - $ 0,593

Gasoil $ 7,561 $ 4,094 $ 0,862

i. Para los hechos imponibles que se perfeccionen entre el 1° y el 31 de marzo de 2025, ambas fechas inclusive, los montos de impuesto se incrementarán en los importes que se detallan en la siguiente tabla:

j. Para los hechos imponibles que se perfeccionen entre el 1° de abril y el 31 de mayo de

2025, ambas fechas inclusive, los montos de impuesto se incrementarán en los importes que se detallan en la siguiente tabla: (Expresión 'entre el 1° y el 30 de abril de 2025' sustituida por 'entre el 1° de abril y el 31 de mayo de 2025', por art. 1° del Decreto N° 296/2025 B.O. 5/5/2025. Vigencia: a partir del 1° de mayo de 2025, inclusive.)

k. Para los hechos imponibles que se perfeccionen entre el 1° y el 30 de junio de 2025, ambas fechas inclusive, los montos de impuesto se incrementarán en los importes que se detallan en la siguiente tabla:

l. Para los hechos imponibles que se perfeccionen entre el 1° y el 31 de julio de 2025, ambas fechas inclusive, los montos de impuesto se incrementarán en los importes que se detallan en la siguiente tabla:

m. Para los hechos imponibles que se perfeccionen entre el 1° y el 31 de agosto de 2025, ambas fechas inclusive, los montos de impuesto se incrementarán en los importes que se detallan en la siguiente tabla:

Producto Impuesto sobre los Combustibles Líquidos Impuesto al Dióxido de Carbono

Incremento monto fijo actualizado del gravamen - artículo 4° Incremento monto fijo actualizado del gravamen -tratamiento diferencial- artículo 7°, inc. d) Incremento monto fijo actualizado del gravamen - artículo 11

Nafta sin plomo, hasta 92 RON; nafta sin plomo, de más de 92 RON; y nafta virgen $ 6,954 - $ 0,426

Gasoil $ 5,615 $ 3,040 $ 0,640

El incremento total en los montos de impuesto a que se refiere el primer párrafo de este artículo que resulte del remanente de la actualización correspondiente al primer trimestre calendario del año 2024 y de las actualizaciones correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestres calendario del año 2024 y al primer trimestre calendario del año 2025, en los términos del artículo 7° del Anexo del Decreto N° 501/18, surtirá efectos respecto de la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil para los hechos imponibles que se perfeccionen desde el 1° de septiembre de 2025, inclusive (Párrafo sustituido por art. 2° del Decreto N° 522/2025 B.O. 31/7/2025. Vigencia: a partir del 1° de agosto de 2025, inclusive.)

(Inciso b sustituido por art. 1° del Decreto N° 554/2024 B.O. 1/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)
(Inciso c. sustituido por art. 1° del Decreto N° 681/2024 B.O. 01/08/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)
(Inciso d) sustituido por art. 1° del Decreto N° 770/2024 B.O. 30/8/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)
(Inciso e) incorporado por art. 1° del Decreto N° 863/2024 B.O. 30/9/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)
(Inciso f) incorporado por art. 1° del Decreto N° 973/2024 B.O. 1/11/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)
(Inciso g) incorporado por art. 1° del Decreto N° 1059/2024 B.O. 29/11/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)
(Inciso h) incorporado por art. 1° del Decreto N° 1134/2024 B.O. 30/12/2024. Vigencia: el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)
(Inciso i) incorporado por art. 1° del Decreto N° 146/2025 B.O. 5/3/2025. Vigencia: a partir del día de su

dictado.)
(Inciso j) incorporado por art. 1° del Decreto N° 243/2025 B.O. 1/4/2025. Vigencia: a partir del 1° de abril de 2025, inclusive.)
(Inciso k) incorporado por art. 1° del Decreto N° 368/2025 B.O. 30/5/2025. Vigencia: a partir del 1° de junio de 2025, inclusive.)
(Inciso l. incorporado por art. 1° del Decreto N° 441/2025 B.O. 30/6/2025. Vigencia: a partir del 1° de julio de 2025, inclusive.)
(Inciso m. incorporado por art. 1° del Decreto N° 522/2025 B.O. 31/7/2025. Vigencia: a partir del 1° de agosto de 2025, inclusive.)

ARTÍCULO 2°. Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Nicolás Posse - Luis Andres Caputo

e. 28/05/2024 N° 33327/24 v. 28/05/2024



VEREDICTA LEYES

Decreto 466/2024. Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).